



H. H. Cuautla Morelos a ocho de febrero de dos mil veintidós.

PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

VISTOS, para resolver definitivamente los autos relativos a la **CONTROVERSIA FAMILIAR** relativa a la **NULIDAD DE ACTA DE MATRIMONIO** promovido por \*\*\*\*\* , contra el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , radicada en la Tercera Secretaria, de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, identificado bajo el número de expediente **473/2021-3**, y:

#### RESULTANDO:

1. **PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Por escrito recibido el **nueve de julio de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes Común del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos y que por turno correspondió conocer a este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, compareció \*\*\*\*\* , demandando en la vía de controversia familiar del \*\*\*\*\* , las siguientes pretensiones:

*"A) La nulidad absoluta o de pleno derecho del matrimonio civil que celebró el C. \*\*\*\*\* , con la señora \*\*\*\*\* , con fecha 07 de junio del año 2017, \*\*\*\*\*Registro Civil de Cuautla Morelos.*

*B) El pago de los gastos y costas del juicio.*

*C) Del Registro Civil, la inscripción de la sentencia declarativa de nulidad, respecto del acta de matrimonio con fecha \*\*\*\*\*en el libro 01, con fecha de registro 07 de junio del 2017 del C. el C. (sic) \*\*\*\*\* y la C. \*\*\*\*\*.*

*D) Se gire oficio para la anotación correspondiente al Oficial del registro civil 01 de Cuautla Morelos."*

Manifestando como hechos constitutivos de dichas pretensiones, los que constan en el escrito de demanda respectivo y los cuales en este apartado deben tenerse por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, exhibió los documentos que consideró base de su acción e invocó los preceptos legales que considero aplicables al caso.

2. **ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Por auto de fecha **catorce de julio de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demanda interpuesta en la vía y forma propuesta, con intervención del Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado; se ordenó formar y registrar el expediente en el Libro de Gobierno correspondiente; ordenándose también emplazar y correr traslado a la parte demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* para que dentro del término de diez días comparecieran a dar contestación a la demanda incoada en su contra.

**3. EMPLAZAMIENTO.** El seis de agosto de dos mil veintiuno, se emplazó a \*\*\*\*\*, mientras que el \*\*\*\*\*, el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

**4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante auto de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, previa certificación, se tuvo se tuvo a la demandada \*\*\*\*\* dando contestación a la demanda entablada en su contra, ordenándose dar vista a la contraria por el plazo de tres días, para que manifestare lo que a su interés conviniese.

**5. CONTESTACIÓN DE VISTA.** El **dos de agosto de dos mil veintiuno**, previa certificación, se tuvo por contestada la vista ordenada en auto que antecede por la parte actora, en sus términos.

**6. REBELDÍA.** En proveído de fecha **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, previa certificación, atendiendo a que el demandado \*\*\*\*\*, no contestó la demanda instaurada en su contra, no obstante de habersele emplazado a juicio, se declaró su correspondiente rebeldía, ordenándose notificar las notificaciones personales de su parte por medio del Boletín Judicial, asimismo, se procedió a la depuración del procedimiento, determinándose que la legitimación de las partes quedaba acreditada con los documentos públicos exhibidos en el escrito de demanda, por tanto, al no existir ninguna excepción de previo y especial pronunciamiento, se dio por cerrada la etapa de depuración y en consecuencia, se concedió a las



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE NÚMERO 473/2021-3  
ACTORA \*\*\*\*\*  
DEMANDADO \*\*\*\*\*  
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR  
NULIDAD ACTA DEL REGISTRO CIVIL  
SENTENCIA DEFINITIVA

partes un plazo de **cinco días** para que ofrecieran sus respectivas pruebas.

7. **PRUEBAS.** Por auto de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, se procedió a resolver sobre las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitiéndose los siguientes medios probatorios:

- La **CONFESIONAL** a cargo de la demandada \*\*\*\*\*.
- La **DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de la demandada \*\*\*\*\*.
- La **TESTIMONIAL** de \*\*\*\*\*.
- Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en:
  - Copia certificada del acta de matrimonio a nombre número \*\*\*\*\* , celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
  - Copia certificada del acta de matrimonio a nombre número \*\*\*\*\* , celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
  - Copia certificada del acta de defunción \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\*
  - Copia certificada del acta de nacimiento \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* , en la que se aprecia como progenitores a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
  - Copia certificada del acta de nacimiento \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* , en la que se aprecia como progenitores a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
  - Copia certificada del acta de nacimiento \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* , en la que se aprecia como progenitores a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- LA **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

8. **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** Con fecha **trece de enero de dos mil veintidós**, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto, en la cual desahogó en términos del acta asentada en misma fecha, y al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar, se declaró concluida la recepción de pruebas y se procedió a escuchar los alegatos de las partes procesales comparecientes y finalmente se citó a las partes para oír sentencia definitiva, lo que ahora se pronuncia al tenor, de las siguientes:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## CONSIDERACIONES:

### I. COMPETENCIA

En primer término se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración; ello en atención a lo dispuesto por el artículo **61** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que señala:

**"DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE.** Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales."

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el artículo **66** del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos, que a la letra dice:

**"CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA.** La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio."

Así, por lo que se refiere a la competencia por grado este Juzgado resulta indefectiblemente competente, pues el interés jurídico preponderante en el presente asunto es eminentemente familiar, aunado a que el presente asunto se encuentra particularmente en primera instancia; ahora bien, tratándose de la competencia por razón del territorio, se debe tomar en cuenta lo preceptuado por el artículo **73** fracción **IV** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, que a la letra dice:

**"COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Es órgano judicial competente por razón de territorio: IV. En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el Tribunal del lugar del fuero del Oficial del Registro Civil;..."

En tal tesitura, por cuanto a la competencia territorial, atendiendo a que la promovente pretende nulificar el registro de



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE NÚMERO 473/2021-3  
ACTORA \*\*\*\*\*  
DEMANDADO \*\*\*\*\*  
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR  
NULIDAD ACTA DEL REGISTRO CIVIL  
SENTENCIA DEFINITIVA

matrimonio asentado en el acta \*\*\*\*\* del Registro Civil de Cuautla Morelos, con fecha de registro \*\*\*\*\*, celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, el cual se encuentra dentro de ésta jurisdicción.

## II. VÍA

Es importante señalar que el artículo **166**, fracción **I**, del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; establece:

"ARTÍCULO 166.- FORMAS DE PROCEDIMIENTO. Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento: I. Controversia Familiar..."

Así también, el arábigo **264** del ordenamiento legal citado, estatuye:

"Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.."

En ese sentido y toda vez que mediante este procedimiento \*\*\*\*\* pretende la nulidad del registro del acta de matrimonio número \*\*\*\*\* registrada ante el \*\*\*\*\*, dicha nulidad constituye un acto contencioso, el cual indefectiblemente está destinado a producir efectos jurídicos, luego entonces, la vía de controversia familiar que se siguió el presente juicio, es la correcta.

## III. LEGITIMACIÓN

Acorde con la sistemática establecida, de conformidad en los artículos **118**, **121** y **123** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, se procede a examinar la **legitimación procesal de las partes**.

Al respecto, el artículo **40** del Código Procesal Familiar, establece:

“Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.”

En ese sentido es de precisar, que el numeral **30** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, establece:

“LAS PARTES. Tienen el carácter de parte en un juicio aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida. La tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este código y quienes tengan algún interés legítimo.”

De los preceptos legales invocados, se advierte diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Entonces, la legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde; en tanto que la legitimación pasiva estriba en la identidad de responder legalmente contra la exigencia de una prerrogativa propuesta en un proceso, es decir, hacer frente en una relación procesal con la defensa o excepción que la ley le permita, y en su caso cumplir con la obligación exigida.

En ese tenor, la legitimación en la causa de las partes en el presente asunto quedo debidamente sustentada, toda vez que la copia certificada del acta de matrimonio que se pretende nulificar número **\*\*\*\*\*** del Registro Civil de Cuautla Morelos, con fecha de registro **\*\*\*\*\***, celebrado entre **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, así como la copia certificada de acta de matrimonio



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE NÚMERO 473/2021-3  
ACTORA \*\*\*\*\*  
DEMANDADO \*\*\*\*\*  
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR  
NULIDAD ACTA DEL REGISTRO CIVIL  
SENTENCIA DEFINITIVA

número \*\*\*\*\*, asentada en la Oficialía 01 del Libro 04 del Registro Civil de Reforma de Pineda de Oaxaca, con fecha de registro \*\*\*\*\*, celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 405 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, en virtud de ser documentos públicos, al tenor de lo dispuesto por la fracción IV del numeral 341 del propio ordenamiento legal, en relación con lo dispuesto por la fracción I del arábigo 456 bis del Código Procesal Familiar, pues en lo que se refiere a la parte actora, comparece al presente asunto por **su propio derecho** para intentar la nulidad de dicha acta de matrimonio, pues resulta de explorado derecho que tratándose de las acciones sobre nulidad o rectificación del acta de matrimonio, éstas únicamente competen a las personas mencionadas en ella, es decir, la única persona legitimada o facultada para solicitar la nulidad del acta de matrimonio, son las personas que **intervienen** en dicho acto y cuyo efectos de un segundo registro de matrimonio, perjudican directamente a la parte actora \*\*\*\*\* de lo que resulta inconcuso que se encuentra legitimada para intentar su acción de nulidad.

En el caso de la demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, les asiste **legitimación pasiva**, por ser la primera de ellas quien se unió en matrimonio civil con el ahora finado \*\*\*\*\*, lo cual fue asentado en el acta número \*\*\*\*\* por el \*\*\*\*\*, al ser el Oficial quien expidió la documental materia de juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número 204551, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época. Agosto 1995. Visible a página 556, que a continuación, se transcribe:

**MATRIMONIO, NULIDAD DEL. QUIENES ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCITARLA.** La legitimación activa para ejercitar la acción de nulidad de matrimonio se rige de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del Código Civil, toda vez que este precepto señala en forma clara y precisa quiénes son las únicas personas

a las que incumbe ejercitar la acción de nulidad de matrimonio, tratándose del segundo vínculo al especificar que **"la acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse** por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos y **por los cónyuges que contrajeron el segundo.** No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas la deducirá el Ministerio Público." De lo anterior se concluye que si ninguna de las personas indicadas en el precepto legal citado intenta la acción de nulidad, sino quien la demanda no es hija de la persona a quien se atribuye el doble vínculo conyugal, y sólo es hija del esposo del segundo matrimonio; o sea no es hija nacida de la unión en ese segundo matrimonio, por tanto, dicha demandante no está dentro de las personas enumeradas específicamente en el precepto antes invocado, careciendo consecuentemente de legitimación para ejercitar dicha acción.

#### IV. MARCO JURÍDICO

En virtud de que la petición formulada versa sobre la nulidad del acta de matrimonio número **\*\*\*\*\***, inscrita en el Libro **01**, de la Oficialía **01** del Registro Civil de Cuautla, Morelos, celebrado entre **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***; el marco jurídico aplicable es el siguiente:

El dispositivo **432** de la Ley Sustantiva Familiar, así como los ordinales **456, 456 bis, 457, 457 bis, 458, 458 bis y 459** de la ley Subjetiva Familiar en relación todos al arábigo **34** del Reglamento del Servicio Civil, todos esos cuerpos normativos del Estado de Morelos los que ordenan respectivamente:

**ARTÍCULO 432.- ALEGACIÓN DE NULIDAD O DE FALSEDAD DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.** La nulidad del acto inscrito y la falsedad de las actas del Registro Civil sólo podrán probarse judicialmente.

Por otro lado el artículo **19, 20 y 36** del Código Civil en vigor establecen:

**"Artículo 19.** Para los efectos de este Código, se entiende por acto jurídico todo suceso que contenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas".

**"Artículo 20.** Para que un acto jurídico produzca plenamente sus efectos, deberá estar integrado por elementos esenciales y de validez".

**"Artículo 36. INEXISTENCIA.** La carencia de algún elemento esencial del acto jurídico, produce su inexistencia en los siguientes casos:  
I.- ... II.-...;



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE NÚMERO 473/2021-3  
ACTORA \*\*\*\*\*  
DEMANDADO \*\*\*\*\*  
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR  
NULIDAD ACTA DEL REGISTRO CIVIL  
SENTENCIA DEFINITIVA

III.- Cuando tratándose de los actos del estado civil, no se observen las solemnidades requeridas por la Ley Civil para los mismos, o no se otorguen ante los funcionarios que se indican en cada caso;..."

Por otra parte, el artículo **165** del mencionado ordenamiento legal, reza:

"NULIDAD POR BIGAMIA. El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La pretensión puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, o por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público".

Finalmente el artículo **170** del supracitado del ordenamiento legal dispone:

"BUENA FE EN EL MATRIMONIO. La buena fe se presume. El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles y familiares en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes o desde su separación en caso contrario. Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos. Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos."

Dispositivos que aluden al estado civil de las personas que son asentados en el Registro Civil de cada localidad, el cual es una institución de buena fe, que funciona bajo un sistema de publicidad, que tiene por objeto de hacer constar por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello y que tienen fe pública, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, éstos han de hacerse constar precisamente en los registros autorizados por el Estado para tal objeto, estos registros se denominan formas del registro civil, y solo se concreta a asentar la declaración expresada por los comparecientes y dar fe de los documentos que exhiben.

## V. EXCEPCIONES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Siendo que la demandada \*\*\*\*\*, compareció a juicio y en lo relativo al capítulo de excepciones, opuso las siguientes:

*"1. LA DE NULIDAD. Del acta de matrimonio que la hoy actora pretende hacer valer mediante el presente juicio, expedida en fecha \*\*\*\*\*, por el C. Oficial del Registro Civil del Estado de Oaxaca, inscrita en la oficialía 01, libro 04, con número de acta 00\*\*\*\*\*, con fecha de inscripción \*\*\*\*\*, toda vez que el hoy finado \*\*\*\*\*, nunca contrajo matrimonio civil con la parte actora \*\*\*\*\*, ya que solo vivieron en concubinato.*

*2.- LA DE FALSEDAD, DOLO Y MALA FE. En la que incurre la actora al emplear artífices para conducir al error y mantener en él y lograr sorprender a su señoría para que se dicte sentencia a su favor.*

*3. LA DE FALTA DE HACINO (SIC) Y DE DERECHO. Toda vez que la parte actora carece de acción y de derecho para demandar a la suscrita en virtud de que existe un supuesto matrimonio.*

*4. LAS QUE SE DERIVEN. De mi escrito de contestación de demanda."*

Para efecto de mayor análisis, se procede a estudiar las excepciones planteadas por la demandada \*\*\*\*\*, bajo el siguiente orden:

***"...2.- LA DE FALSEDAD, DOLO Y MALA FE. En la que incurre la actora al emplear artífices para conducir al error y mantener en él y lograr sorprender a su señoría para que se dicte sentencia a su favor.***

***3. LA DE FALTA DE HACINO (SIC) Y DE DERECHO. Toda vez que la parte actora carece de acción y de derecho para demandar a la suscrita en virtud de que existe un supuesto matrimonio."***

Por cuanto a las excepciones enunciadas como falsedad dolo, mala fe y falta de acción y de derechos, se resuelven **improcedentes**, ello en virtud de que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de la acción, es ésta a quien le corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción a fin de justificar los hechos constitutivos de sus excepciones o defensas; lo anterior, con apoyo en el artículo **311** de la Legislación Adjetiva Familiar vigente en la entidad, el cual excepcionalmente revierte la carga de la prueba al que niega, cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho;



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE NÚMERO 473/2021-3  
ACTORA \*\*\*\*\*  
DEMANDADO \*\*\*\*\*  
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR  
NULIDAD ACTA DEL REGISTRO CIVIL  
SENTENCIA DEFINITIVA

aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa o bien cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión, de lo que deviene en este último precepto, que también está obligado a probar el que niega.

Respecto de la excepción enunciada como:

**"4. LAS QUE SE DERIVEN. De mi escrito de contestación de demanda.**

Los argumentos referidos NO constituyen propiamente excepciones, entendiendo éstas como aquellas circunstancias que impiden o dejan sin efecto la acción intentada, sino solo la negación de los hechos aducidos por el actor principal, que trae como consecuencia que se revierta la carga a éste, para que acredite plenamente los hechos en que funda su acción, lo cual obliga a la suscrita Juzgadora a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, de lo que se colige que la misma resulte **improcedente**.

Ahora bien, en relación a que la excepción enunciada como:

*"1. LA DE NULIDAD. Del acta de matrimonio que la hoy actora pretende hacer valer mediante el presente juicio, expedida en fecha \*\*\*\*\* , por el C. Oficial del Registro Civil del Estado de Oaxaca, inscrita en la oficialía 01, libro 04, con número de acta 00\*\*\*\*\* , con fecha de inscripción \*\*\*\*\* , toda vez que el hoy finado \*\*\*\*\* , nunca contrajo matrimonio civil con la parte actora \*\*\*\*\* , ya que solo vivieron en concubinato."*

Debe decirse respecto de dicha excepción que resulta totalmente **inoperante**, toda vez que la parte demandada, NO precisó circunstancia alguna en la que basa dicha nulidad, ni ofreció prueba alguna tendiente a demostrar la nulidad del acta de matrimonio celebrado el \*\*\*\*\* entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , incumpliendo con ello con la carga de la prueba que establece

el artículo **29 bis** del Código Procesal Familiar vigente en la entidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial número 211318, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XIV, Julio de 1994, visible a página 530, que textualmente refiere:

**DEFENSA Y EXCEPCIÓN. DIFERENCIAS.** (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). El artículo 212 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, establece dos maneras o hipótesis a través de las cuales el demandado puede defenderse de una demanda e impugnarla: la primera, negando o contradiciendo todos o parte de los puntos de hecho o de derecho en que se funde la demanda; y la segunda, aduciendo hechos que tiendan a impedir, modificar o destruir la acción. Ahora bien, técnicamente, la primera de esas hipótesis constituye una defensa, pues consiste simplemente en negar la demanda, mientras que la segunda constituye una excepción, es decir, un medio para retardar el curso de la acción, modificarla o destruirla a través de la exposición de hechos. De acuerdo con lo anterior, para tener por opuesta una defensa sólo es necesaria una negativa relacionada con los hechos o el derecho; en cambio para tener por opuesta una excepción, es menester que se determine con precisión el hecho en que se hace consistir, lo que tiene sustento jurídico en lo dispuesto por el diverso 213 del ordenamiento procesal invocado. Además, el efecto jurídico de la oposición de una defensa es el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, mientras que la oposición de una excepción obliga al demandado a probarla plenamente, de conformidad con el artículo 263 de la legislación adjetiva en comento.

Por lo que en las relatadas consideraciones, resultan **improcedentes** las excepciones opuestas por **\*\*\*\*\***, al contestar la demanda entablada en su contra.

## **VI. ESTUDIO DE LA ACCIÓN**

Por cuestión de orden se procede al análisis de la acción principal de nulidad del matrimonio hecha valer por **\*\*\*\*\*** contra **\*\*\*\*\*** y el **\*\*\*\*\***, contenidas en las prestaciones **A), C) y D).**

Al respecto, cabe establecer que en términos del dispositivo **155** del Código Familiar, la **NULIDAD DEL MATRIMONIO** se actualiza, entre otras causas, porque el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos para



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE NÚMERO 473/2021-3  
ACTORA \*\*\*\*\*  
DEMANDADO \*\*\*\*\*  
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR  
NULIDAD ACTA DEL REGISTRO CIVIL  
SENTENCIA DEFINITIVA

contraer matrimonio, enumerados en el artículo 77 del mismo ordenamiento legal, el cual en su fracción XVII, establece precisamente, la circunstancia de que exista un matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

De los preceptos legales citados se advierte que para la procedencia de la acción ejercida por la actora \*\*\*\*\*, se requiere la justificación de las siguientes hipótesis:

- a) **Que la parte actora y demandada se encuentren unidos en matrimonio civil.**
- b) **Que la demandada al momento de contraer nupcias subsista un matrimonio con persona distinta, de con quien contrajo matrimonio; y**

Ahora bien, la actora \*\*\*\*\* reclama la nulidad del matrimonio que celebró la parte demandada \*\*\*\*\* con el ahora finado \*\*\*\*\*, inscrito bajo el acta número \*\*\*\*\*, del a foja \*\*\*\*\*, del Libro 01 de la Oficialía 01 del Registro Civil de Ayala Morelos, fundando su acción en los hechos que relató en su escrito inicial de demanda, los cuales se tiene aquí reproducidos como si a la letra se insertasen, y de los cuales medularmente se deducen medularmente los siguientes:

- Que el dos de noviembre del año mil novecientos ochenta y cinco celebró matrimonio civil con \*\*\*\*\*.
- De dicha relación procrearon tres hijos, de nombres \*\*\*\*\*, de 37, 34 y 33 años de edad, respectivamente.
- Que el último domicilio conyugal lo establecieron en \*\*\*\*\*.
- Que el \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, contrajo matrimonio civil con \*\*\*\*\*, aun y cuando éste se encontraba casado con la accionista.

Por su parte, la parte demandada \*\*\*\*\*, en su escrito de contestación adujo:

- Que \*\*\*\*\* únicamente mantuvo una relación de concubinato con \*\*\*\*\*.

- Que producto de la unión de concubinato procrearon tres hijos, sin embargo se separaron y establecieron su domicilio conyugal en \*\*\*\*\*.

- Que el finado \*\*\*\*\* se unió en matrimonio civil con fecha \*\*\*\*\*.

Declaraciones expresas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo **404** de la Legislación Adjetiva Familiar vigente en la entidad, de las que se colige que la parte actora \*\*\*\*\* contrajo matrimonio civil con \*\*\*\*\*, en fecha \*\*\*\*\*, por su parte la demandada \*\*\*\*\* reconoce plenamente que contrajo matrimonio civil con el finado \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\*; refiriendo únicamente que tenía conocimiento que el finado \*\*\*\*\* había vivido en concubinato con la accionante \*\*\*\*\*, circunstancia que difiere de la realidad material.

A fin de acreditar su dicho, se precisa que fueron admitidas las siguientes **DOCUMENTALES PÚBLICAS**:

Copia certificada del acta de matrimonio a nombre número \*\*\*\*\*, celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Copia certificada del acta de matrimonio a nombre número \*\*\*\*\*, celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Copia certificada del acta de defunción \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\*.

Copia certificada del acta de nacimiento \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*, en la que se aprecia como progenitores a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Copia certificada del acta de nacimiento \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*, en la que se aprecia como progenitores a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Copia certificada del acta de nacimiento \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*, en la que se aprecia como progenitores a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Dichas documentales tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **405** de la Ley Adjetiva Familiar para el Estado de Morelos; por tratarse de documentos públicos y de las cuales resulta pertinente puntualizar que: **i)** el matrimonio civil asentado en el acta de matrimonio número \*\*\*\*\*, asentada en el Libro **04** del Registro Civil de Reforma de Pineda, Oaxaca, lo



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE NÚMERO 473/2021-3  
ACTORA \*\*\*\*\*  
DEMANDADO \*\*\*\*\*  
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR  
NULIDAD ACTA DEL REGISTRO CIVIL  
SENTENCIA DEFINITIVA

es de fecha \*\*\*\*\*, en la que se hace constar el matrimonio celebrado por la actora \*\*\*\*\* con el señor \*\*\*\*\*, **ii)** que producto de dicha unión procrearon tres hijos de nombres \*\*\*\*\*, los cuales fueron registrados por sus ascendientes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; **iii)** que el matrimonio civil asentado en el acta de matrimonio número \*\*\*\*\* del Registro Civil de Cuautla Morelos, se celebró el \*\*\*\*\*, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, **iv)** por ende se deduce que el matrimonio celebrado entre el finado \*\*\*\*\* y la demandada \*\*\*\*\* se inscribió cuando éste seguía unido bajo matrimonio civil con \*\*\*\*\*, toda vez que no fue desahogado medio probatorio alguno del que se aprecie la disolución del primer registro de matrimonio entre \*\*\*\*\* con el señor \*\*\*\*\*, aunado a ello, del acta de matrimonio número 00\*\*\*\*\* exhibida por la propia actora no consta anotación marginal alguna respecto a que exista alguna observación sobre divorcio, haciendo notar que dicha documental es de fecha reciente de expedición, esto es veintiuno de junio del dos mil veintiuno, de lo que se desprende que hasta esa fecha, no existe anotación sobre disolución del vínculo matrimonial que una a la actora con el señor \*\*\*\*\*.

Elementos de prueba con **eficacia probatoria** al ser apreciados conforme a las reglas de la lógica, los cuales resultan idóneos para acreditar que la demandada \*\*\*\*\*, al momento de contraer nupcias con \*\*\*\*\*, éste, todavía se encontraba unido en matrimonio civil con la actora \*\*\*\*\*.

Robustece a lo anterior, la prueba **TESTIMONIAL** desahogada en fecha **trece de enero de dos mil veintidós**, a la que comparecieron las atestes \*\*\*\*\*, quienes fueron uniformes y contestes al declarar, la primeras de ellas, sustancialmente que:

*"...Que conoce a \*\*\*\*\* porque estuvo casada con su hermano \*\*\*\*\*, desde hace 38 años, quienes contrajeron matrimonio civil el \*\*\*\*\* y procrearon tres hijos, vivieron en \*\*\*\*\* y nunca se divorciaron, siendo éste el último domicilio donde habitó, que si conoce a \*\*\*\*\* , pero no sabe si se haya casado con su hermano, que \*\*\*\*\* vivió hasta su fallecimiento con \*\*\*\*\*..."*

Fundando la razón de su dicho, en el hecho de que:

*"...porque es mi hermano, es mi cuñada ya que todo el tiempo estuvimos conviviendo..."*

Por su parte **\*\*\*\*\*** a las mismas preguntas respondió lo que sigue:

*"...Que conoce a **\*\*\*\*\*** porque es su cuñada ya que estuvo casada con su hermano **\*\*\*\*\***, desde hace 38 años, quienes contrajeron matrimonio civil el **\*\*\*\*\*** y procrearon tres hijos, vivieron en **\*\*\*\*\*** junto con sus hijos, y nunca se divorciaron, siendo éste el último domicilio donde habitó, que si conoce a **\*\*\*\*\***, pero no sabe si se haya casado con su hermano, que **\*\*\*\*\*** vivió hasta su fallecimiento con **\*\*\*\*\***..."*

Fundando la razón de su dicho, en el hecho de que:

*"...Porque es mi familia, **\*\*\*\*\***..."*

Medio probatorio al cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el dispositivo **404** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el estado, por estar desahogada en términos de ley y se les concede eficacia jurídica de conformidad con los artículos **378** del dispositivo antes aludido, para demostrar los elementos establecidos para la procedencia de la solicitud peticionada, los cuales crean convicción en la suscrita en lo concerniente a que **\*\*\*\*\***, se unió en matrimonio civil con **\*\*\*\*\*** el **\*\*\*\*\***, y que permaneció unida en matrimonio con éste durante aproximadamente 38 (treinta y ocho) años, testimonios dignos de fe y credibilidad en razón de tratarse de personas cercanas a la promovente por ser hermanos de **\*\*\*\*\***, por lo que es creíble que les consten los hechos.

Sirve como apoyo criterio orientador la jurisprudencia número 164440, publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Novena Época, septiembre de 1996, visible a página 759, del tenor siguiente:

**"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE NÚMERO 473/2021-3  
ACTORA \*\*\*\*\*  
DEMANDADO \*\*\*\*\*  
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR  
NULIDAD ACTA DEL REGISTRO CIVIL  
SENTENCIA DEFINITIVA

que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

**"TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.** Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración."

En tales condiciones, quedó acreditado de manera fehaciente, que \*\*\*\*\*, contrajo matrimonio civil, con la actora \*\*\*\*\*, el día \*\*\*\*\*, y que no obstante a ello, después del primer matrimonio que contrajo aquél con la accionista, el día \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* se unió en matrimonio civil con la hoy demandada \*\*\*\*\*; por tanto, se está ante la presencia de un doble matrimonio celebrado por \*\*\*\*\* con la demandada \*\*\*\*\*, y atendiendo a lo que dispone el ordinal **165** que quedó transcrito en párrafos que anteceden, *el primer matrimonio anula el segundo*; en consecuencia, se declara la **NULIDAD DEL MATRIMONIO**, celebrado el \*\*\*\*\*, asentado en el acta de matrimonio \*\*\*\*\*, en el libro **01**, de la Oficialía del Registro Civil de Cuautla Morelos, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Ahora bien, en observancia a lo que dispone el artículo **428** del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, que prevé literalmente lo siguiente:

“DE LAS FACULTADES DE SUPLENCIA DEL JUEZ Y DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE NULIDAD. Al resolver la nulidad de matrimonio la sentencia decidirá, además, los siguientes puntos aunque no hubieren sido planteados por las partes, por lo que desde la iniciación del procedimiento el Juez deberá recabar de oficio, datos de prueba que le sean útiles para decidir:

**I. Si el matrimonio nulo se celebró o no de buena fe respecto de ambos o sólo de uno de los cónyuges;**

**II. Los efectos civiles del matrimonio;**

**III. La situación y la custodia de los hijos a propuesta de los padres, así como la regulación del derecho de visita;**

**IV. Forma en que deben dividirse los bienes comunes. Los productos repartibles se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales, si ambos cónyuges hubieren procedido de buena fe; cuando solo la buena fe proviniese de uno solo de los consortes, a él se aplicarán íntegramente los productos. En caso de que hubiera existido mala fe de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos, y si no los hubiere, se dividirán según lo determine el Juzgador prudencialmente; y**

**V. Precauciones que deben adoptarse respecto de la mujer que quede encinta al declararse la nulidad, para que se notifique al que era el esposo y se disponga sobre una pensión alimenticia para la mujer y la descendencia por venir...”**

Por ende, se procede a analizar cada uno de los puntos que establece el numeral transcrito, en los siguientes términos:

En lo relativo a la **buena o mala fe con la que se condujeron las partes celebrantes del matrimonio** que ahora se declara nulo; corre agregado en autos la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el acta de defunción número **348** asentada en el Libro **02** del Registro Civil de Cuautla Morelos, con fecha de registro cinco de febrero de dos mil veintiuno, a nombre de \*\*\*\*\*.

Documento al que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, porque se trata de un documento público según la fracción **IV** del precepto **341** del propio código adjetivo mencionado, y de la que se advierte que no obstante que \*\*\*\*\* falleció el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, es de establecerse que por lo que se refiere al cónyuge varón \*\*\*\*\* , se estima que actuó de **mala fe**, ya que al momento de celebrar el segundo matrimonio era de su conocimiento que se encontraba vigente el vínculo matrimonial



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE NÚMERO 473/2021-3  
ACTORA \*\*\*\*\*  
DEMANDADO \*\*\*\*\*  
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR  
NULIDAD ACTA DEL REGISTRO CIVIL  
SENTENCIA DEFINITIVA

que lo unía con \*\*\*\*\* , lo que quedó plenamente demostrado con la prueba documental exhibida por la parte actora consistente en el acta de matrimonio número \*\*\*\*\* , de donde se deriva la existencia del vínculo matrimonial de \*\*\*\*\* con la ahora demandada \*\*\*\*\* , documental que ya fue valorada, con lo que queda demostrada la mala fe con la que se condujo el cónyuge varón \*\*\*\*\* , al casarse dos veces sin haber disuelto su primer vínculo matrimonial, pues en dicha documental no aparece ninguna anotación de que el primer vínculo matrimonial hubiese quedado insubsistente; y por el interés público que tiene la institución del matrimonio, debe admitirse que la mala fe de quien contrae segundas nupcias queda probada por el sólo hecho de realizar el acto a sabiendas de que no se había disuelto el vínculo anterior, probanza con la que se acredita fehacientemente la mala fe con que se condujo el demandado al momento de contraer nupcias con la demandada \*\*\*\*\* , toda vez que aún y cuando sabía de la existencia del vínculo matrimonial que celebró el día \*\*\*\*\* , con \*\*\*\*\* , y que éste aún se encontraba vigente, contrajo nupcias con la hoy demandada \*\*\*\*\* .

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, identificado con el número de registro **227100**, de la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, página: 323, que a la letra dice:

**"MATRIMONIO. PRUEBA DE MALA FE CUANDO SE DEMANDA SU NULIDAD.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 257 del Código Civil para el Distrito Federal, en caso de nulidad de matrimonio la buena fe de los cónyuges se presume y para destruir esa presunción se requiere prueba en contrario, también es verdad que cuando la nulidad se deriva de la existencia de un vínculo matrimonial anterior, la demostración de la mala fe de quien se casó dos veces queda plenamente evidenciada con la sola exhibición del acta del Registro Civil respectiva en la que no aparezca ninguna anotación de que el primer vínculo hubiera quedado insubsistente, puesto que con ello se manifiesta necesariamente el consentimiento que tiene el cónyuge al contraer nuevas nupcias de que era casado con anterioridad con otra persona, y por el interés público que tiene la institución del matrimonio, debe admitirse que la mala fe de quien contrae segundas nupcias queda probada por el solo hecho de realizar el acto a sabiendas de que no se ha disuelto

el vínculo anterior, ni ha tomado las medidas necesarias para que legalmente se presuma extinguido, puesto que como ese impedimento está previsto en el artículo 156 fracción X del Código Civil, no hay excusa para su cumplimiento, según lo previene el artículo 21 del ordenamiento en consulta."

Ahora bien, por lo que se refiere a **\*\*\*\*\***, se estima que actuó de **buena fe**, tomando en cuenta la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el acta de matrimonio número **\*\*\*\*\***, de fecha **\*\*\*\*\***, respecto del matrimonio celebrado entre **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, la cual ya fue valorada en términos de lo dispuesto por el artículo **405** de la Ley Adjetiva Familiar para el Estado de Morelos, y de la que se advierte que no se inscribió anotación marginal alguna respecto de algún impedimento, restricción o disolución de un vínculo matrimonial previo respecto de **\*\*\*\*\*** con persona alguna, tan es así, que **\*\*\*\*\*** pudo contraer nupcias con éste, sin restricción alguna en el Registro Civil de Cuautla Morelos.

Con lo que queda demostrada la buena fe con la que se condujo **\*\*\*\*\***, al unirse en matrimonio civil con **\*\*\*\*\***, ya que NO fue hecho de su conocimiento que se encontraba vigente un vínculo matrimonial que impidiese a **\*\*\*\*\*** unirse en matrimonio civil con la ahora demandada.

Esto se resuelve así, en concordancia a los criterios más altos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, instituye en relación al interés público que tiene la institución del matrimonio, en el sentido de que si la parte actora en un juicio de nulidad de acta de matrimonio no demostró que la parte demandada previamente al matrimonio celebrado, supiera que era casado, subsiste en favor de ésta la presunción en el sentido de que desconocía tal circunstancia, ello en atención a que *la buena fe con la que se conducen los consortes, se presume, mientras que la mala fe se prueba*; circunstancia que no acontece en el presente asunto, ya que NO se encuentra desahogado medio probatorio alguno, que pruebe fehacientemente que **\*\*\*\*\*** sabía que **\*\*\*\*\*** era casado al momento de contraer nupcias con ella, esto, en fecha **\*\*\*\*\***, de lo que se infiere la buena fe de **\*\*\*\*\***, pues dicha presunción no fue desacreditada con elementos de prueba que demostrasen lo contrario.



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE NÚMERO 473/2021-3  
ACTORA \*\*\*\*\*  
DEMANDADO \*\*\*\*\*  
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR  
NULIDAD ACTA DEL REGISTRO CIVIL  
SENTENCIA DEFINITIVA

No pasa por desapercibido para esta Juzgadora que en fecha **trece de enero de dos mil veintidós**, fue desahogada la prueba testimonial a cargos de las atestes **\*\*\*\*\***, la cual ya ha sido valorada y justipreciada conforme el dispositivo **404** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el estado, quienes si bien es cierto, reconocieron la unión civil celebrada entre **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** desde el año de mil novecientos ochenta y cinco, precisando el número de hijos que procrearon y el domicilio donde establecieron su domicilio conyugal, a los mismos no les consta que **\*\*\*\*\***, se haya unido en matrimonio civil con **\*\*\*\*\*** y mucho menos, si ésta última sabía o no que el ahora finado **\*\*\*\*\*** era casado.

Por ende, en términos de lo previsto por el numeral **170** del Código Familiar vigente para el Estado de Morelos, que prevé que la buena fe se presume a pesar de lo argumentado por la parte actora, y al no existir prueba plena que demuestre lo contrario, se reitera que **\*\*\*\*\***, contrajo matrimonio con **\*\*\*\*\***, de **buena fe**, al no saber de la existencia del matrimonio anterior celebrado entre **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***.

Robustece lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales, identificados con los números de registro **229685**, **239637** y **241294** de la Octava Época y Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, y Tercera Sala, publicados en el Semanario Judicial de la Federación, II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988, y 217-228 Cuarta Parte, 87 Cuarta Parte, páginas 46, 196 y 25 respectivamente, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

**"ACTA DE MATRIMONIO, NULIDAD DE. OPERA LA PRESUNCIÓN DE BUENA FE.** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si el demandado en el juicio de nulidad de acta de matrimonio no demostró que la actora previamente al matrimonio con él celebrado, supiera que era casado, subsiste en favor de ésta la presunción en el sentido de que desconocía tal circunstancia, conforme a lo previsto en el artículo 423 del Código Civil para el Estado de Puebla, el cual dice: "La buena fe en estos casos se presume, para destruir esta presunción se requiere prueba plena".

**"MATRIMONIO NULO. LA BUENA FE SE PRESUME Y PARA DESTRUIRSE SE NECESITA DE PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).** De acuerdo con lo establecido por el artículo 415 del Código Civil de ese Estado "la buena fe se

presume" y "para destruir esa presunción se requiere prueba plena" por lo que si en un juicio en el que se demanda la nulidad de un matrimonio, por la existencia de uno anterior, no existe prueba plena de que uno de los contrayentes conocía esa circunstancia debe estarse a la presunción de buena fe y, por lo mismo, debe determinarse que causa todos sus efectos, respecto de ella, el matrimonio nulo.

**"MATRIMONIO, NULIDAD DEL. LA BUENA FE SE PRESUME.** No es verdad que al contraerse un segundo matrimonio estando vigente el primero, se presume que existe mala fe de parte de ambos contrayentes, pues el artículo 257 del Código Civil para el Distrito Federal, que está incluido dentro del capítulo relativo a los matrimonios nulos e ilícitos, claramente establece que: "La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena", por lo que de acuerdo con este precepto la buena fe se presume siempre y tal presunción debe destruirse con prueba plena, sin que sea verdad que el mencionado artículo solamente tenga aplicación cuando el matrimonio se celebre por ambos cónyuges de buena fe, pues nada se expresa en ese sentido, tanto más si el artículo 255 del Código mencionado anteriormente establece, en lo conducente, que "El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges, mientras dure..." y el artículo 256 del mismo ordenamiento, indica que "Si ha habido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio produce sus efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

En relación a la fracción **II** del artículo **428** del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, relativa a que se deben determinar **los efectos civiles del matrimonio**, tomando en consideración lo previsto por el numeral **170** penúltimo párrafo del mismo ordenamiento legal invocado en líneas que preceden, que dispone, que si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de ella y de los hijos; consecuentemente, al haberse determinado que en el matrimonio celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, únicamente quedó demostrada la **buena fe** de la cónyuge mujer \*\*\*\*\*, se declara que el matrimonio celebrado entre ambos produce sus efectos civiles únicamente respecto de la cónyuge que obró de buena fe, esto es, a favor de \*\*\*\*\*.

Por cuanto hace a la fracción **III** del ordinal **428** de la legislación en comento, relativa a la **situación y la custodia de los hijos a propuesta de los padres**, así como la regulación del derecho de visita, NO ha lugar a hacer pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que no fue desahogado medio probatorio alguno que demostrase que en la vigencia del matrimonio civil entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* hayan procreado hijos.



Por cuanto a lo establecido en la fracción **IV**, del supracitado numeral **428** del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, que prevé:

"...IV. **Forma en que deben dividirse los bienes comunes.** Los productos repartibles se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales, si ambos cónyuges hubieren procedido de buena fe; **cuando solo la buena fe proviniese de uno solo de los consortes, a él se aplicarán íntegramente los productos.** En caso de que hubiera existido mala fe de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos, y si no los hubiere, se dividirán según lo determine el Juzgador prudencialmente".

En el presente caso, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, contrajeron matrimonio el día \*\*\*\*\*, ante el \*\*\*\*\* bajo el régimen de sociedad conyugal, según consta en el acta de matrimonio número \*\*\*\*\*, del Libro **01**, de la Oficialía de ese lugar, documental que ya fue valorada con anterioridad.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el precepto legal antes transcrito, se declara la disolución de la sociedad conyugal, en su caso de los bienes muebles e inmuebles que se hubieren adquirido durante el matrimonio que celebraron los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y toda vez que en autos quedó acreditada la buena fe proveniente de la cónyuge \*\*\*\*\*, al ignorar que \*\*\*\*\* se encontraba casado; se dejan a salvo los derechos de \*\*\*\*\*, para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda, a fin de que se proceda a liquidar los bienes de la sociedad conyugal, en vía incidental, incluidos desde la vigencia de su matrimonio.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis números **194933** y **199673**, de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Diciembre de 1998, y V, Enero de 1997, tesis II.2o.C.143 C y tesis VII.2º.C.25C, páginas 1065 y 497, que a la letra dicen:

"**MATRIMONIO, NULIDAD DEL. EFECTOS QUE PRODUCE RESPECTO DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CUANDO UNO DE LOS CONSORTES OBRA DE MALA FE** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De una recta y armónica interpretación de los artículos 187 y 247 del Código Civil para el Estado de México, se

sigue que la nulidad del matrimonio cuando uno de los cónyuges obre de mala fe produce consecuencias de derecho; entre otras, si existe la sociedad conyugal, ésta se disolverá previa su liquidación entre los consortes, afectándose el régimen de los bienes que la conforman. Ahora, si se determina que el marido obró de mala fe, pues ocultó a la consorte que se encontraba casado, y por ello se demandó la nulidad del vínculo matrimonial, de acuerdo con lo dispuesto por el primero de los numerales citados, procede la disolución de la sociedad conyugal, y por consecuencia de tal nulidad, como la cónyuge obró de buena fe, le corresponde en unión de sus hijos íntegramente la participación de los bienes que constituyen la sociedad conyugal, de acuerdo con lo establecido por el segundo precepto en cita, en razón a que por la indicada mala fe en su conducta el varón no tendrá parte en las utilidades para los efectos de la disolución de dicha sociedad.

**“MATRIMONIO, NULIDAD DE. DIVISIÓN DE BIENES COMUNES (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 135 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Para establecer el verdadero sentido y alcance de lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil del Estado, se considera que debe interpretarse armónicamente con lo que establecen los diversos numerales 177, fracciones IV, V y VI, 189, 190 y 192 del mismo ordenamiento legal; preceptos legales en los que el legislador local dispuso, por cuanto al artículo 177, relativo a lo que deben contener las capitulaciones matrimoniales, que se debe expresar si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada cónyuge o sólo parte de ellos (fracción IV); la declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de los consortes o solamente sus productos, exigiendo que en uno u otro caso, se determine con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada consorte (fracción V); y la declaración de si el producto del trabajo de cada consorte ha de corresponder exclusivamente al que lo ejecutó, o bien, si debe dar participación de ello al otro cónyuge y en qué proporción (fracción VI); respecto de los numerales 189 y 190 del invocado ordenamiento legal, enfatiza que si la disolución de la sociedad conyugal procedía de la nulidad del matrimonio, el cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendría participación en las utilidades y si ambos procedieron de mala fe, las utilidades deben aplicarse a los hijos, salvo que no hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio; y, por cuanto al artículo 192 estableció que hecho el inventario, pagados los créditos, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los consortes en la forma convenida; por lo tanto, si el artículo 135 del Código Civil del Estado dispone: "Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos.", es evidente que el legislador local distinguió, para efectos del matrimonio, que los bienes que lo conforman son los bienes comunes y los productos o utilidades; entendiéndose por los primeros, los que integran una comunidad patrimonial, atentos al contenido de su definición consultable en el Tomo II de la Enciclopedia Jurídica Omeba, B-CLA y, respecto de los segundos, "Caudal que se obtiene de una cosa que se vende, o el que ella reditúa.", "Provecho, interés, fruto o conveniencia que se saca de una cosa.", acorde a las definiciones de "producto" y "utilidad", respectivamente, contenidas en el Diccionario para Juristas de



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE NÚMERO 473/2021-3  
ACTORA \*\*\*\*\*  
DEMANDADO \*\*\*\*\*  
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR  
NULIDAD ACTA DEL REGISTRO CIVIL  
SENTENCIA DEFINITIVA

Juan Palomar de Miguel de ahí que, si de acuerdo con la redacción del artículo 135 supra transcrito, se establece que el legislador empleó los términos "bienes comunes" y "productos", es claro que se refirió a conceptos jurídicos diversos, por lo tanto, al mencionarse en el citado numeral 135 que, declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes, es evidente que se refiere a aquellos que los consortes aportaron al matrimonio bajo el régimen matrimonial que al efecto hayan elegido"

Toda vez que, la presente resolución ha declarado la nulidad de un matrimonio celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se precisa que en lo relativo a la división de los bienes comunes, será en el procedimiento de ejecución de sentencia donde se determine si existen o no bienes que dividir entre los cónyuges.

Comulga con lo anterior lo señalado en tesis jurisprudencial número **177582**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Novena Época, Tomo XXII, Agosto de 2005, visible a página: 1940, bajo el rubro y contenido siguiente:

**"LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO DERIVA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE MATRIMONIO DEBE DECLARARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, QUEDANDO RESERVADO PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN, EL PROBAR LA EXISTENCIA DE LOS BIENES QUE LA CONFORMAN.** Del contenido de los artículos 198, 203, 204 y 261 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte en primer término, la facultad judicial para decretar la disolución de la sociedad conyugal como consecuencia de la declaración judicial de matrimonio; en segundo lugar, dichos numerales señalan el procedimiento concreto a seguir para efectuar la liquidación entre los consortes o sus hijos, de los bienes que integran la sociedad verificando siempre que se cumpla con las reglas que para el caso de la nulidad de matrimonio establece el artículo 198 del ordenamiento legal mencionado. Luego, se colige que la mencionada nulidad produce consecuencias de derecho, entre las que se encuentran las relativas a que si existe la sociedad conyugal procede liquidarla, cumpliendo con los requisitos que establece la ley, destacando que primero debe existir una sentencia que declare la disolución del matrimonio y, por ende, de la sociedad conyugal, facultad que deriva de lo dispuesto en los artículos 197 y 261 del Código aludido, para después, con la promoción del respectivo incidente de ejecución se cumplimenten las determinaciones de dicho fallo. En este orden, el hecho de que a lo largo de la sustanciación de un juicio de nulidad de matrimonio, no se aporten las pruebas de la existencia de ciertos bienes que conforman la sociedad conyugal, no impide que al finalizar dicho proceso y de ser procedente, se declare su liquidación y que sea el incidente de ejecución, donde se aporten las pruebas de los documentos y comprobantes de los bienes que forman la sociedad conyugal, sino demostrar la procedencia de la acción de nulidad de matrimonio por alguna de las causas previstas en la ley; por ende, resulta evidente la liquidación de la referida sociedad, al constituir una prestación accesoria o derivada de la acción

principal de la nulidad intentada, debe desarrollarse en el incidente de ejecución de la sentencia definitiva, porque se trata de una cuestión que sólo será motivo de decisión en el aludido incidente, pues en éste, se definirá la existencia, pérdida o subsistencia de bienes aportados al matrimonio, o en su caso, si éstos obtuvieron gananciales. Así, a la parte que obtenga sentencia favorable en el juicio, para declarar la nulidad del matrimonio y como consecuencia, la disolución, le bastará con acreditar haberse casado bajo el régimen de sociedad conyugal con la contraparte, para que el órgano jurisdiccional declare, como consecuencia ineludible de la acción de nulidad, la terminación y liquidación de la sociedad conyugal, en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 261 del Código Civil. Por lo que si en el propio procedimiento establecido en la ley sustantiva civil para efectuar la liquidación de la sociedad conyugal, derivada de la acción de nulidad en comento, se hace alusión a una serie de pasos los cuales evidencian que es innecesario acreditar durante la sustanciación del juicio, la existencia de los bienes que conforman aquélla, tales como la realización de un inventario de los bienes, señalando incluso cuáles no deberán tomarse en cuenta para dicho inventario, y también se establece el pago de los créditos existentes contra el fondo social; ello patentiza que es hasta la etapa de liquidación, en que se verifica cuáles son los bienes que integran la sociedad en cuestión, cuando se establece qué de manera serán repartidos.

En lo relativo a la fracción **V** del ordinal **428** en comento, de autos no se desprende prueba alguna que haga presumir que la demandada **\*\*\*\*\***, se encuentre embarazada, por tanto, no ha lugar a tomar la precaución de disponer de alimentos, a que hace alusión dicha fracción.

En relación a la prestación marcada con el inciso **B)** del escrito inicial de demanda, respecto al **pago de gastos y costas**; dada la naturaleza del presente asunto, NO se condena al pago de dicha prestación, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo **55** del Código Adjetivo Familiar en vigor para el Estado de Morelos, que prevé que en los asuntos del orden familiar no habrá condenación en gastos y costas.

En tales consideraciones, al declararse que la parte actora **\*\*\*\*\*** acreditó el ejercicio de su pretensión de NULIDAD DE MATRIMONIO, ejercitada en contra **\*\*\*\*\*** y el **\*\*\*\*\***, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **430** del Código Procesal Familiar vigente, en virtud de que se declaró la nulidad por la existencia de matrimonio anterior, remítanse las presentes actuaciones al Tribunal de Alzada, una vez notificada a las partes, para la revisión de oficio, a fin de que se abra la segunda



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE NÚMERO 473/2021-3  
ACTORA \*\*\*\*\*  
DEMANDADO \*\*\*\*\*  
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR  
NULIDAD ACTA DEL REGISTRO CIVIL  
SENTENCIA DEFINITIVA

instancia, aunque las partes no recurran la presente resolución, ni expresen agravios, quedando entretanto sin efectuarse la misma.

Resuelto lo anterior, se ordena al \*\*\*\*\*; **NULIFIQUE** el registro de matrimonio asentado en el Libro **01** del acta número \*\*\*\*\* , celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ello en términos del artículo **52** del Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio, con la copia certificada de la misma y auto que la declare ejecutoriada al \*\*\*\*\*; a efecto que proceda a realizar la anotación marginal ordenada por los artículos **168** del Código Familiar en vigor y **428** último párrafo de la Ley Adjetiva Familiar vigente para el Estado, en el acta de matrimonio número \*\*\*\*\* , registrada en el Libro **01**, \*\*\*\*\* .

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **76, 77** fracción **XVI**, **155** fracción **II**, **165, 167, 168, 170**, y demás relativos del Código Familiar en vigor para el Estado, en relación con los artículos **61, 62, 64, 66, 73** fracción **IV**, **166** fracción **I**, **264, 396, 428, 571** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos; es de resolver y se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía elegida es la procedente, lo anterior de conformidad con lo expuesto en los considerandos **I** y **II** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se declara que la parte actora \*\*\*\*\* acreditó el ejercicio de su pretensión de NULIDAD DE MATRIMONIO, ejercitada en contra \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* .

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TERCERO.** Se declara la **NULIDAD DEL MATRIMONIO**, celebrado el \*\*\*\*\*, asentado en el acta de matrimonio \*\*\*\*\*, en el libro **01**, de la Oficialía del Registro Civil de Cuautla Morelos, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**CUARTO.** Es de establecerse que por lo que se refiere al cónyuge varón \*\*\*\*\*, se estima que actuó de **mala fe**, ya que al momento de celebrar el segundo matrimonio era de su conocimiento que se encontraba vigente el vínculo matrimonial que lo unía con \*\*\*\*\*.

**QUINTO.** Quedó demostrada la buena fe de la cónyuge mujer \*\*\*\*\* al contraer matrimonio civil con \*\*\*\*\*, por los argumentos precisado en el considerando **VI**.

**SEXTO.** Se declara que el matrimonio celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, produce sus efectos civiles únicamente respecto de la cónyuge que obró de buena fe, esto es, a favor de \*\*\*\*\*, dejando a salvo los derechos sus derechos, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, a fin de que se proceda a liquidar los bienes de la sociedad conyugal, incluidos desde la vigencia de su matrimonio.

**SÉPTIMO.** NO ha lugar a hacer pronunciamiento alguno al respecto, a la **situación y la custodia de los hijos**, así como la regulación del derecho de visita, toda vez que no fue desahogado medio probatorio alguno que demostrase que en la vigencia del matrimonio civil entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* hayan procreado hijos.

**OCTAVO.** No ha lugar a tomar la precaución respecto a la fracción **V** del ordinal **428** en comento, ya que de autos no se desprende que la demandada \*\*\*\*\*, se encuentre embarazada.

**NOVENO.** En relación a la prestación marcada con el inciso **B)** del escrito inicial de demanda, respecto al **pago de gastos y costas**; dada la naturaleza del presente asunto, NO se condena al pago de dicha prestación, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo **55** del Código Adjetivo Familiar en vigor



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE NÚMERO 473/2021-3  
ACTORA \*\*\*\*\*  
DEMANDADO \*\*\*\*\*  
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR  
NULIDAD ACTA DEL REGISTRO CIVIL  
SENTENCIA DEFINITIVA

para el Estado de Morelos, que prevé que en los asuntos del orden familiar no habrá condenación en gastos y costas.

**DÉCIMO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 430 del Código Procesal Familiar vigente en la entidad, una vez notificada a las partes procesales, remítanse las presentes actuaciones al Tribunal de Alzada, para la revisión de oficio, a fin de que se abra la segunda instancia, aunque las partes no recurran la presente resolución, ni expresen agravios, quedando entretanto sin efectuarse la misma.

**DÉCIMO PRIMERO.** Resuelto lo anterior, se ordena al \*\*\*\*\*; **NULIFIQUE** el registro de matrimonio asentado en el Libro 01 del acta número \*\*\*\*\* , celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ello en términos del artículo 52 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Gírese oficio, con la copia certificada de la misma y auto que la declare ejecutoriada al \*\*\*\*\*; a efecto que proceda a realizar la anotación marginal ordenada por los artículos 168 del Código Familiar en vigor y 428 último párrafo de la Ley Adjetiva Familiar vigente para el Estado, en el acta de matrimonio número \*\*\*\*\* , registrada en el Libro 01, \*\*\*\*\* .

#### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Licenciada **LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, quien actúa ante la Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada **CONCEPCIÓN DE MARÍA AQUINO SUÁREZ**, quien certifica y da fe. *LGM/sivic*

En el "BOLETÍN JUDICIAL" número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En Cuautla, Morelos, siendo las \_\_\_\_\_, del día \_\_\_\_\_, del mes de \_\_\_\_\_, **DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, se encuentra presente en este H. Juzgado el (la) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** \_\_\_\_\_ Adscrito (a) a este Órgano Jurisdiccional, quien se notifica de la resolución, de fecha \_\_\_\_\_ y de enterado manifiesta que firma para constancia legal. **DOY FE.**